

152-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

Por agregado el informe de la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz, instructora de este Tribunal, de fecha diecisiete de enero del corriente año, (fs. 23 al 26), mediante el cual incorpora prueba documental consistente en: *a)* informe de fecha dieciséis de enero del corriente año, suscrito por el Alcalde de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, referente al cargo y horario de trabajo del señor Oscar Arnulfo Aguilar Cisneros, a la propiedad del vehículo placas N5582, su asignación y el uso del mismo el día uno de noviembre de dos mil quince (f. 29); *b)* copia certificada por notario de: *i)* hojas de reservación y entrega de vehículos correspondientes al equipo placas N5582, de fechas diecinueve de julio, veintitrés de agosto y diez de octubre, todas esas fechas de dos mil quince (fs. 30 al 34); *ii)* hoja de autorización de salida de vehículos para actividades o misiones oficiales concerniente al vehículo en alusión correspondiente al día uno de noviembre de dos mil quince; *iii)* contrato individual de trabajo de fecha uno de junio de dos mil quince, firmado por los señores Oscar Arnulfo Aguilar Cisneros y Raúl Andrés Peña Landaverde, este último en calidad de Alcalde Municipal de Nueva Concepción; y, *iv)* tarjeta de circulación del vehículo placas N5582; *c)* constancia del salario percibido por el señor Oscar Arnulfo Aguilar Cisneros extendida el diecisiete de enero de dos mil diecisiete por la Gerente General de la Municipalidad de Nueva Concepción; y, *d)* actas de entrevistas de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 27 al 41).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante aviso recibido por medio de correo electrónico el día veinte de noviembre de dos mil quince contra el señor Oscar Arnulfo Aguilar Cisneros, Jefe de la Escuela Municipal de Deportes de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, a quien se le atribuye la posible infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto según el informante anónimo en el período de junio a noviembre de dos mil quince habría utilizado el vehículo placas N5582, propiedad de la referida municipalidad, para ir a dejar a su esposa los días domingos a la Comunidad San José Chilin del Cantón Potrero Sula, dejándolo estacionado por varias horas en ese lugar (f.18).

II. En el caso particular, a partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

-El vehículo placas N5582 es propiedad del municipio de Nueva Concepción y se asigna según sea requerido por parte de los empleados de la misma (f. 29).

-Dicho automotor es asignado al señor Oscar Arnulfo Aguilar Cisneros cuando lo solicita de acuerdo con la programación de actividades a realizar en la Municipalidad (f. 29).

-En la certificación de hojas de reservación y entrega del vehículo placas N5582 correspondientes a los días diecinueve de julio, veintitrés de agosto y diez de octubre, todos de dos mil quince (fs. 30 al 34), únicamente se determina que el señor Aguilar Cisneros utilizó dicho vehículo para transportarse al Casco Urbano Chilín, ubicado en el cantón Chilín.

-El día uno de noviembre de dos mil quince, el vehículo en referencia fue utilizado por el señor Oscar Arnulfo Aguilar Cisneros para transportar al señor [REDACTED] a su lugar de residencia en dicho Cantón, a solicitud del Alcalde Peña Landaverde, según lo informó este último (f. 29) y tal como consta en la certificación de autorización de uso y salida del referido vehículo, correspondiente al día uno de noviembre de dos mil quince (f. 35).

-El servidor público entrevistado por la instructora, señor [REDACTED] quien se desempeña como Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, refirió que “el señor [REDACTED] Director de Deportes de la municipalidad no conduce ningún vehículo, a menos que haya una emergencia, como la que se le designó por el señor Alcalde el día que se investiga, pero que no recuerda la fecha exacta (...) el señor Alcalde le dijo que fuera a dejar a un jugador [REDACTED] del Equipo Municipal Nueva Concepción, ya que ese jugador vive en San José Chilín” (sic) [f. 40].

-El señor [REDACTED] jugador del equipo C.D. Nueva Concepción, al ser entrevistado por la instructora manifestó que pertenece al equipo de fútbol de la Alcaldía Municipal y que los días domingos después de su participación en dicho equipo, en ocasiones era apoyado por el señor [REDACTED] con transporte hacia dicha comunidad, debido a que por la hora ya no encontraba transporte público (f. 41).

Adicionalmente, si bien la instructora comisionada se personó a la comunidad Chilín con el objeto de indagar con vecinos sobre los hechos que se investigan, ello no fue posible debido a la peligrosidad del lugar según consignó en su informe (f. 24).

De manera que a partir de los elementos incorporados con las diligencias de investigación efectuadas, no se advierten elementos de convicción que determinen que el investigado, en función de su cargo, haya utilizado indebidamente el referido vehículo estatal para brindarle transporte a su esposa los días domingo hacia la comunidad San José Chilín del Cantón Potrero Sula en el período de junio a noviembre de dos mil quince, y no se han producido en el procedimiento pruebas que desvirtúen la afirmación del informante anónimo.

En otros términos, no constan en el expediente elementos que prueben o desacrediten de forma contundente la infracción a la ética pública atribuida al señor Oscar Arnulfo Aguilar Cisneros, Director Municipal de Deportes de Nueva Concepción.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del

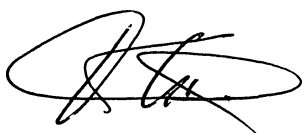
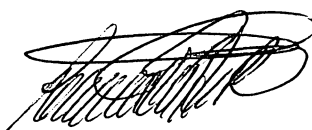
procedimiento cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.

En consecuencia, no subsistiendo los indicios de posibles transgresiones éticas por parte del investigado, resultaría infructuoso continuar con el trámite de ley respectivo hasta la resolución final, por no encontrarse ya justificado el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental y 97 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Oscar Arnulfo Aguilar Cisneros, Jefe de la Escuela Municipal de Deportes de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

